

Resolución Nro. SENAE-DGN-2017-0072-RE

Guayaquil, 17 de enero de 2017

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

EL DIRECTOR GENERAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio jurídico de legalidad como límite sobre todas las actuaciones de quienes forman parte del sector público ecuatoriano, señalando que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el Reglamento Relativo a las Encomiendas Postales establece sobre los plazos de conservación, lo siguiente: “(...) 4. Si después de finalizado el control aduanero de una encomienda hubiere transcurrido un lapso superior a tres meses, el operador designado de destino deberá pedir al operador designado de origen instrucciones con respecto a dicha encomienda. (...)”;

Que el artículo 209 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci, establece: “*Tráfico postal.- La importación o exportación a consumo de los envíos o paquetes postales cuyo valor en aduana no exceda del límite que establezca el presente Reglamento, se despacharán mediante formalidades simplificadas respetando los convenios internacionales suscritos al respecto, conforme a los procedimientos que establezca para el efecto la Dirección General. (...)*”;

Que mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE expedida el 28 de noviembre de 2013, se establece el “*Reglamento para los Regímenes de Excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier”*”;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa dispone sobre la Extinción y Reforma de los Actos Normativos: “*Art. 99.- Modalidades.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior.*”;

Que es necesario establecer lineamientos respecto a la configuración del abandono de las mercancías ingresadas al régimen de excepción de Tráfico Postal Internacional; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir la siguiente:

**REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE
“REGLAMENTO PARA LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN: “TRÁFICO POSTAL
INTERNACIONAL” Y “MENSAJERÍA ACELERADA O COURIER”**

Artículo 1.- Añádase como tercer inciso en el artículo 39, el siguiente:

“En caso de que hayan salido mercancías de las instalaciones del Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, sin haber cumplido con todas las formalidades aduaneras, se procederá a imponerle una falta reglamentaria por cada guía aérea hija, sin perjuicio del cobro de los tributos al comercio exterior y demás gravámenes de ser el caso.”.

Resolución Nro. SENAE-DGN-2017-0072-RE

Guayaquil, 17 de enero de 2017

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 45, por el siguiente:

“Artículo 45.- Cuando el destinatario rechace el envío, se procederá de acuerdo a lo que esté indicado en los formularios utilizados para el efecto:

a) Devolución al remitente por el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, de conformidad con los reglamentos relativos a encomiendas postales y el manual de EMS (Express Mail Service) de la Unión Postal Universal; y,

b) Abandono expreso a favor del Estado.

Si los formularios no indican uno de los literales antes mencionados, o si éstos indican instrucciones contradictorias, se procederá con la devolución del envío al remitente, según lo establecido en los reglamentos relativos a encomiendas postales de la Unión Postal Universal.

En el caso de que se haya transmitido una Declaración Aduanera Simplificada, correspondiente a un envío rechazado por el destinatario, dicha Declaración será rechazada, sin que por este motivo corresponda el cobro de sanción alguna.”.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 46, por el siguiente:

“Artículo 46.- Se configurará el abandono tácito de los paquetes postales, en los siguientes casos:

a) Por la falta de presentación de la Declaración Aduanera Simplificada en el plazo de 3 (tres) meses, contados desde la llegada de las mercancías.

b) Por la falta de pago de tributos al comercio exterior por parte del destinatario, dentro del término de veinte días desde que sean exigibles.

c) Por la falta de devolución de las encomiendas rechazadas por el destinatario, en un plazo máximo de 3 (tres) meses, contados a partir de la llegada de las mercancías.

Una vez configurado el abandono tácito, dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles, se podrá subsanar dichas causales, con lo que quedará levantado el abandono tácito sin necesidad de resolución administrativa ni de la imposición de una falta reglamentaria, conforme lo dispuesto en el Convenio Postal Universal. Transcurrido el plazo citado sin que se haya subsanado la causal, se configurará el abandono definitivo, el cual podrá ser levantado siempre que las mercancías no hayan sido entregadas al Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, según lo establecido en la presente resolución, en cuyo caso tampoco se impondrá una falta reglamentaria, conforme lo dispuesto en el Convenio Postal Universal.

Se considerará subsanada la causal de abandono con la devolución al exterior de los paquetes postales, sin que esto implique el cobro de una falta reglamentaria.”.

Artículo 4.- Agréguese después del artículo 46, el siguiente:

“Artículo 46.1.- El Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, deberá informar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador sobre las mercancías que van a ser devueltas a origen, en un plazo no menor a 15 (quince) días calendario previos a su devolución y, sobre aquellas que se encuentren en abandono definitivo y expreso, en un plazo de hasta 15 días calendario posteriores a la configuración o aceptación de dichos abandonos. Las Direcciones Distritales efectuarán el control del cumplimiento de la presente disposición en forma mensual.”.

Artículo 5.- Sustitúyase la Disposición General Quinta por la siguiente:

Resolución Nro. SENAE-DGN-2017-0072-RE

Guayaquil, 17 de enero de 2017

“QUINTA.- Los paquetes amparados bajo el régimen de excepción de “Tráfico Postal Internacional” que estén declarados en abandono definitivo o abandono expreso, serán entregados directa y gratuitamente a “Correos del Ecuador CDE E.P.”, por parte del Director de Control de Zona Primaria o su delegado, a fin de que el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, bajo su propia responsabilidad, disponga de los paquetes conforme las normas postales aplicables. En caso de que dichos paquetes contengan mercancías de prohibida importación o no autorizadas para la importación, Correos del Ecuador CDE E.P., bajo su propia responsabilidad, procederá con la devolución al exterior o con la destrucción de dichas mercancías.”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Subdirección de Apoyo Regional, Dirección Nacional de Intervención, Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduaneras, Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs, Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, y Direcciones Distritales del país.

SEGUNDA: Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Sin embargo, las multas sólo podrán imponerse por infracciones cometidas desde el día siguiente al de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- matriz_de_observaciones_(distritos_y_cde).pdf
- reforma_res_472_18_11_16_revisión_marissa_y_rubén.pdf
- reforma_res_472_21_11_16_revisado_con_rubén.pdf
- reforma_res_472_08_12_16_rev_rubén_aceptados_los_cambios.pdf
- acta_de_reunión_-_revisión_reforma_resolución_tráfico_postal.pdf

Copia:

Señor Abogado
Mauricio Alejandro Campos Rodas
Director de la Dirección de Autorización y Expedientes OCEs

Señor Ingeniero
Julio Daniel Eduarte Gavilanes
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señorita Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señor Economista
Hermes Fabián Ronquillo Navas



Resolución Nro. SENAE-DGN-2017-0072-RE

Guayaquil, 17 de enero de 2017

Subdirector General de Operaciones, Encargado

je/jg/mm/RDMM/lavf